

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0142

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

|                        |                                                                                                                                      |
|------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PERMISIONARIO:         | LEYDY MARIUXI LOAYZA BARBA                                                                                                           |
| SERVICIO:              | REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO |
| RUC:                   | 1103825426001                                                                                                                        |
| DIRECCIÓN:             | AV. DE LA REPÚBLICA Y CALLEJÓN CARLOS RENDÓN                                                                                         |
| TELÉFONO:              | 072510521 / 0991427204                                                                                                               |
| CIUDAD – PROVINCIA:    | HUAQUILLAS – EL ORO                                                                                                                  |
| DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: | <a href="mailto:lley1981@hotmail.com">lley1981@hotmail.com</a>                                                                       |

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, otorgó a favor de la **SRA. LEYDY MARIUXI LOAYZA BARBA** el título habilitante consistente en el REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, inscrito el 30 de agosto de 2019 en el Tomo 139 a Fojas 13903 del Registro Público de Telecomunicaciones, con una duración de 15 años, esto es hasta el 30 de agosto de 2034, cuyo estado actual es **VIGENTE**.

1.3 HECHOS:

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0978-M** del 16 de junio de 2023, se pone en conocimiento el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2023-0214** del 09 de junio de 2023, que indica:

“(…)

7. **CONCLUSIONES**

*El enlace de transmisión internacional, opera en la ubicación autorizada, cumple con la velocidad autorizada (referencia Resolución 139-06-CONATEL-2010 15 - 04-2010, Memorando DJT-2010-01278 del 09-12-2010); sin embargo el proveedor del enlace es el **permisionario de servicio de acceso a internet LEYDY MARIUXI LOAYZA BARBA**, que acorde a los archivos que reposan en*

*ARCOTEL, no se encuentra autorizado para prestar servicios de Portador de Telecomunicaciones. (...)*

## 2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

## 3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### 3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

#### **-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:**

*“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.*

*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*

*(...)*

3. *Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”*

*“Art. 37.- Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:*

**3. Registro de servicios:** *Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.”*

#### **-REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES:**

*“Art. 13.- Títulos habilitantes. - Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente.*

**c. Registro de servicios.-** Para la prestación de servicios portadores, operadores de cable submarino, segmento espacial, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes privadas y actividades de uso privado, espectro para uso determinado en bandas libres y los demás que determine la ARCOTEL. (...)"

**"Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.** - Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia. (...)"

## **-REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.**

**"(...)**

### **CAPITULO VI**

*Registro de servicios para la prestación de servicios de telecomunicaciones.*

*Art. 37.- Título habilitante de registro de servicios.- Este tipo de título habilitante se otorgará a las personas naturales o jurídicas establecidas en el artículo 21 del presente reglamento que cumplan los términos y condiciones previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación; y, los requisitos técnicos, económicos y legales establecidos en el presente reglamento.*

*El cumplimiento de los requisitos técnicos, económicos y legales, determinan la idoneidad del solicitante.*

*El título habilitante se instrumenta a través de un acto administrativo debidamente motivado, emitido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, debiendo la persona natural o jurídica beneficiaria del mismo suscribir la declaración con sujeción a los términos, condiciones y plazos del título habilitante, al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente al servicio o título habilitante de que se trate.*

*Sin perjuicio de servicios que sean determinados por el Directorio de la ARCOTEL, en función de los avances tecnológicos, así como de la determinación del tipo de habilitación para otros servicios no definidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se requiere el título habilitante de Registro, para los siguientes servicios.*

*1. Portador (...)"*

### **-CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

#### **Infracción:**

**"Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase. (...)**

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.

**Sanción:**

**“Artículo 121.- Clases.**

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

3. **Infracciones de tercera clase.** - La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia. (...)

**“Artículo 122.- Monto de referencia.**

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

**Atenuantes y agravantes:**

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

**4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0112** de 23 de octubre de 2025, el Responsable de la Función Instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0133 de 23 de octubre de 2025**; emitido en contra de la **SRA. LEYDY MARIUXI LOAYZA BARBA**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0978-M** del 16 de junio de 2023, donde se pone en conocimiento el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2023-0214** del 09 de junio de 2023, elaborado por la

Unidad Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, de acuerdo al memorando referido, la **SRA. LEYDY MARIUXI LOAYZA BARBA**, habría alquilado la capacidad internacional a la compañía **APTEL CIA. LTDA.**, sin que se encuentre autorizada para prestar servicios de Portador de Telecomunicaciones; incumpliendo lo establecido en el artículo 24 numeral 3, artículo 37 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 37 numeral 8 de la Reforma y codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la **SRA. LEYDY MARIUXI LOAYZA BARBA**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de tercera clase determinada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

b) La expedientada, **SRA. LEYDY MARIUXI LOAYZA BARBA**, con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-013571-E** de 30 de septiembre de 2025 ha dado contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador dentro del término legal que tenía para hacerlo, en donde alegó circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

c) El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso providencia **Nro. P-CZO6-2025-0215** de 01 de octubre de 2025, lo siguiente:

“(...)

**PRIMERO.-** Agréguese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio presentado por el expedientado con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-013571-E** de 30 de septiembre de 2025; **SEGUNDO.-** Se ordena la apertura del período de prueba por el término de diez (10) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 *ibídem*; **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la compañía **APTEL CIA. LTDA.**, informe en el término de cinco (5) días, si la **SRA. LEYDY MARIUXI LOAYZA BARBA** les brindó el servicio portador de telecomunicaciones; para lo cual se solicita se remita copias del contrato de adhesión donde se especifique el servicio portador de telecomunicaciones y copias de las facturas emitidas por concepto de dicho servicio; **b)** Se solicite a la Unidad de Registro Público de la ARCOTEL, informe en el término de 4 (cuatro) días, si la **SRA. LEYDY MARIUXI LOAYZA BARBA** mantiene registrado e inscrito un modelo de contrato de adhesión para la prestación del servicio de internet; **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado dentro del término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0133** del 16 de septiembre de 2025. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO.-** Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correo electrónico: [lley1981@hotmail.com](mailto:lley1981@hotmail.com); señaladas para el efecto (...)”

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2025-0163** de 15 de octubre de 2025, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 01 de octubre de 2025, del cual concluyo lo siguiente:



“(...)

Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la **SRA. LEYDY MARIUXI LOAYZA BARBA**, se considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.<sup>1</sup>

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0133** del 16 de septiembre de 2025, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2023-0214** del 09 de junio de 2023, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, el cual se concluyó que la **SRA. LEYDY MARIUXI LOAYZA BARBA**, de acuerdo al informe referido, habría alquilado la capacidad internacional a la compañía **APTEL CIA. LTDA.**, sin que se encuentre autorizada para prestar servicios de Portador de Telecomunicaciones; incumpliendo lo establecido en el artículo 24 numeral 3, artículo 37 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 37 numeral 8 de la Reforma y codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la **SRA. LEYDY MARIUXI LOAYZA BARBA**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de tercera clase determinada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Es necesario indicar que la **SRA. LEYDY MARIUXI LOAYZA BARBA**, con Trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-013571-E** de 30 de septiembre de 2025; ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo legal en el que podía alegar circunstancias afines al caso concreto. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-1914-M** del 02 de octubre de 2025, solicitó a la Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL se sirva informar si la **SRA. LEYDY MARIUXI LOAYZA BARBA**, mantiene registrado e inscrito un modelo de contrato de adhesión para la prestación del servicio de internet, ante lo cual el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la

<sup>1</sup> ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

ARCOTEL, con memorando **Nro. ARCOTEL-CTRP-2025-3597-M** del 07 de octubre de 2025, señala:

“(…)

Al tenor de lo prescrito en los artículos 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; el artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; el artículo 24 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; el artículo 220 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; el artículo 10 numeral 1.2.1.2.4. del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de Las Telecomunicaciones – ARCOTEL; y, con Memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2024-0269-M de 03 de septiembre de 2024 de la asignación de Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, certifico la información existente en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes:

**DATOS ADMINISTRATIVOS:**

CÓDIGO: 1725431

USUARIO: LOAYZA BARBA LEYDY MARIUXI

RUC: 1103825426001

**DATOS DEL TÍTULO HABILITANTE:**

| Tomo-Foja | Acta-Página | Contrato de                                                                                                                          | Servicio                      | Fecha Reg. | Estado  |
|-----------|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|------------|---------|
| 139-13903 | -           | REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO | SERVICIO DE ACCESO A INTERNET | 30/08/2019 | VIGENTE |
| -         | 4-401       | CONTRATO DE ADHESION                                                                                                                 | SERVICIO DE ACCESO A INTERNET | 06/04/2020 | VIGENTE |

(…)”.

Adicionalmente la Función Instructora mediante Oficio **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0918-OF** del 02 de octubre de 2025, solicitó a la compañía **APTEL CIA. LTDA.**, informe en el término de cinco (5) días, si la **SRA. LEYDY MARIUXI LOAYZA BARBA** les brindó el servicio portador de telecomunicaciones; para lo cual se solicita se remita el detalle del servicio brindado, copias del contrato de adhesión donde se especifique el servicio prestado y copias de las facturas emitidas por concepto de dicho servicio; ante lo cual el Sr. José David Ávila Abad, Gerente de la compañía **APTEL CIA. LTDA.**, con Trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-013959-E** del 06 de octubre de 2025, señala:

“(…)

En atención a la providencia citada en referencia, dentro del procedimiento sancionador instaurado en contra de la Sra. **Leydy Mariuxi Loayza Barba**, me permito informar lo siguiente:

1. La Sra. Leydy Mariuxi Loayza Barba, en calidad de prestadora de servicios bajo el nombre comercial **NETLINK**, suscribió con nuestra compañía **APTEL Cia. Ltda.** un **contrato de adhesión** para la prestación del servicio de acceso a internet, el cual fue firmado en la ciudad de Huaquillas el 03 de febrero de 2023.

2. En cumplimiento de lo solicitado, se adjuntan:

- Copia del contrato de adhesión suscrito entre **Leydy Mariuxi Loayza Barba (NETLINK)** y **APTEL Cia. Ltda.**
- Copias de facturas emitidas por la prestación del servicio contratado. (...).

La administrada, **SRA. LEYDY MARIUXI LOAYZA BARBA**, dio contestación al presente acto de inicio en el que manifestó:

“(…)

## II. ANÁLISIS Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

A continuación procedemos analizar todos los argumentos que consideramos guiarán a su autoridad a emitir una resolución con abstención de sanción, considerando la realidad material y la buena fe con la que actuó la suscrita:

**1. El contrato como ley entre las partes (art. 1561 CC):** El artículo 1561 del Código Civil establece: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”. En el contrato de adhesión suscrito con APTEL consta como objeto la **prestación del Servicio de Acceso a Internet Empresarial, Plan 200 Mbps, 1:1, en fibra óptica**. Este contrato y se anexo, que por cierto su modelo fue aprobado e inscrito ante ARCOTEL, es el **acto principal** que define la naturaleza jurídica de la relación entre la suscrita y la compañía APTEL, el cual es el único documento que define las condiciones bajo las cuales se brindará el servicio de acceso a internet entre las partes involucradas; mientras que las **facturas** son documentos **accesorios y declarativos** que reflejan operaciones derivadas del contrato, pero **no lo sustituyen ni lo reconfiguran**. El deber principal de la factura es cumplir exclusivamente con una obligación de carácter tributario, por lo que bajo ninguna lógica jurídica se puede considerar que la misma es prueba suficiente para incoar a la suscrita la infracción que hoy recurrimos.

Conforme al principio de accesoriedad, **lo accesorio sigue la suerte de lo principal** (*accessorium sequitur principale*). Doctrina clásica como la de Savigny sostiene que “los actos accesorios dependen de la validez del acto principal, sin el cual carecen de eficacia autónoma”. Puig Brutau afirma que la accesoriedad implica que “la eficacia de lo accesorio se subordina a la suerte del acto principal en el que se integra”. Por su parte, Alessandri y Somarriva, en su “Tratado de las Obligaciones”, señalan que la accesoriedad se traduce en que “la obligación accesorio sigue el destino de la principal, pues carece de vida jurídica independiente”. (...)

**2. Principio de tipicidad y de legalidad sancionadora:** La potestad sancionadora exige **tipicidad estricta y subsunción exacta** de la conducta en una infracción preestablecida. El acto de inicio parte de un **error de calificación**: confunde el **servicio de acceso a internet** (objeto contratado y prestado) con el **servicio portador** (para el cual no existe título habilitante ni fue el objeto contractual). La sola expresión “alquiler de capacidad” en una factura –calificada por esta permisionaria dentro de la actuación previa como



*lapsus calami*— **no acredita** la prestación de un servicio portador ni su elemento objetivo (transporte de señales para terceros operadores bajo un esquema de portador). La **tipicidad** no puede construirse por conjeturas ni por **indicios semánticos** desprendidos de una simple factura, que fue generada dentro de la relación contractual iniciada el 03 de febrero de 2023.

**4. Hecho del tercero y buena fe:** La inspección que efectuó la ARCOTEL es a la compañía APTEL, por lo que el uso distinto del servicio que la suscrita le venía brindando, es hecho atribuible a ese tercero. Esta permisionaria obró de buena fe, controló el uso y terminó el contrato cuando detectó el incumplimiento. La jurisprudencia constitucional (Sentencia No. 001-10-SCN-CC, Corte Constitucional del Ecuador) ha sostenido que la buena fe es un principio transversal en las relaciones jurídicas y debe presumirse en favor del administrado. La Administración Pública está obligada a considerar la conducta diligente de la permisionaria, y no imputarle actos propios de un tercero. La responsabilidad administrativa es personal y culpable, no objetiva ni por riesgo. No existe prueba de que esta permisionaria haya ofrecido o comercializado un servicio portador a terceros.

*El principio de buena fe constituye uno de los pilares del ordenamiento jurídico ecuatoriano. La Constitución de la República (art. 82) establece la garantía de seguridad jurídica, la cual está íntimamente vinculada con la buena fe de los particulares que obran confiando en la validez de sus actos y en la legalidad de las decisiones de la Administración. (...)*

**En el presente caso, la permisionaria:**

- i. Celebró un contrato de adhesión conforme a un formato previamente aprobado e inscrito por la ARCOTEL, lo que demuestra plena diligencia.*
- ii. Cumplió con el objeto contractual (servicio de acceso a internet empresarial 200 Mbps 1:1), sin haber ofertado ni prestado servicios de portador o de capacidad internacional.*
- iii. Terminó el contrato cuando advirtió el uso indebido por parte de APTEL, lo que revela una actuación proactiva y alineada con la normativa sectorial (...).*

De los argumentos esgrimidos por la **SRA. LEYDY MARIUXI LOAYZA BARBA**, cabe el siguiente análisis jurídico:

#### **Principio de Buena Fe.-**

*La buena fe (del latín, bona fides) es un principio general del Derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, título de propiedad, o la rectitud de una conducta. Exige una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso.*

*El principio de buena fe en Ecuador está reconocido en diversos ordenamientos legales. Este principio establece que todas las personas tienen la obligación de actuar con honestidad, transparencia y lealtad en sus relaciones jurídicas, comerciales y laborales.*

*En la ley ecuatoriana, la buena fe se encuentra prevista en diversos artículos de distintas leyes:*

- **El principio de la buena fe en derecho administrativo** se refiere a la obligación de las autoridades públicas de actuar de manera justa, transparente y objetiva. Esto significa que no deben abusar de su poder en detrimento de los derechos de los ciudadanos.

El concepto jurídico sobre qué es el principio de buena fe es aquel que en el ámbito jurídico y ético busca garantizar las relaciones comerciales y legales. Este principio se aplica en diferentes situaciones y áreas del derecho, en las que las partes involucradas están obligadas a actuar con honestidad, transparencia y lealtad. A continuación, se mencionan algunas situaciones en las que se aplica:

- **En los contratos.** Las partes involucradas en un contrato están obligadas a actuar con buena fe durante la negociación, la firma y el cumplimiento de este.

En el presente caso se advierte que la **SRA. LEYDY MARIUXI LOAYZA BARBA**, actuó de buena fe, celebró un contrato de adhesión conforme a un formato previamente aprobado e inscrito por la ARCOTEL, así como cumplió con el objeto contractual (servicio de acceso a internet empresarial 200 Mbps 1:1), sin haber ofertado ni prestado servicios de portador o de capacidad internacional, tal como lo indica el Sr. José David Ávila Abad, Gerente de la compañía **APTEL CIA. LTDA.**, con Trámite Nro. **ARCOTEL-DEDA-2025-013959-E** del 06 de octubre de 2025, que señala que la **SRA. LEYDY MARIUXI LOAYZA BARBA**, en calidad de prestadora de servicios bajo el nombre comercial **NETLINK**, suscribió con la compañía **APTEL CIA. LTDA.**, un **contrato de adhesión para la prestación del servicio de acceso a internet**, el cual fue firmado en la ciudad de Huaquillas el 03 de febrero de 2023, es decir, se reconoce de manera expresa que el servicio que la **SRA. LEYDY MARIUXI LOAYZA BARBA** brindó a la compañía **APTEL CIA. LTDA.**, era de **SERVICIO DE ACCESO A INTERNET**, más no el de **SERVICIO PORTADOR**.

Finalmente se observa que el momento que la **SRA. LEYDY MARIUXI LOAYZA BARBA**, advirtió sobre el uso indebido o distinto que se venía realizando por parte de **APTEL CIA. LTDA.**, al servicio que le brindaba, procedió con la terminación del contrato de manera inmediata con la compañía **APTEL CIA. LTDA.**, lo que revela una actuación alineada con la normativa sectorial.

#### **Respecto al principio INDUBIO PRO ADMINISTRADO:**

La Constitución de la República del Ecuador consagra las garantías del debido proceso, una de ellas, el derecho de la presunción de inocencia de toda persona, a ser tratado como tal mientras no se demuestre su responsabilidad mediante resolución en firme dictada de acuerdo a la verdad material del hecho detectado, esto como fruto de la doctrina en materia administrativa, llamado **INDUBIO PRO ADMINISTRADO**, que consiste en que, en caso de duda razonable, esta debe entenderse a favor del administrado.

La Corte Constitucional en SENTENCIA Nro. 115-14-SEP-CC de 06 de agosto del 2014, en relación al CASO Nro. 1683-12-EP página 15, hace mención a una interpretación favorable al accionante y señala:

*“En el estudio de admisibilidad de la acción de protección el juez constitucional, al analizar cada caso, debe realizar su análisis exhaustivo y adoptar una posición siempre favorable al accionante (in dubio pro actione)”. En concordancia con lo antes señalado, dentro del Juicio Ordinario Nro. 897-11 (25 de febrero de 2014) la Corte Nacional señaló: “El In dubio pro actione o principio antiformalista del derecho, significa que en caso de duda cuando se producen ciertos defectos o silencios en la ley, debe hacerse una interpretación favorable a los intereses de los justiciables.”*

*En la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador, cobra gran importancia el principio de informalismo, que en la doctrina del Derecho Administrativo Sancionador se plantea como una especialización del IN DUBIO PRO ADMINISTRADO y del IN DUBIO PRO ACTIONE; recordando que éstos establecen respectivamente que, ante cualquier duda o vacío de la ley se estará a lo más favorable al administrado, y que en caso de duda se estará a lo más favorable a la acción. En el Procedimiento Administrativo Sancionador, el informalismo absorbe estas dos garantías y las amplía a otras particularidades. De esta manera, es menester en un primer momento conceptualizar al principio de informalismo desde la óptica ya planteada, en este sentido, Ivanega (2011) manifiesta que:*

*“Consiste en la dispensa a los administrados de cumplir con las formas no esenciales, es decir, aquellas que no están exigidas por el orden público administrativo. Su aplicación impide que el particular pierda un derecho por el incumplimiento de un deber formal, con lo que obliga a la administración a optar por la solución más favorable para aquel. (p.155). Se observa un primer esbozo de la conexión y ampliación de este principio con respecto del in dubio pro administrado, de tal forma, Vargas (2014) complementa esta idea expresado que: El informalismo protege la idea “pro-actione” por el fondo, según la cual se deben eliminar los obstáculos puestos innecesariamente en el desarrollo de un procedimiento propio de la Administración, a fin de que se realice de forma ágil, procurando que el asunto sea definido con la mayor celeridad. En consecuencia, el procedimiento administrativo debe orientarse a evitar lo complicado y excesivamente burocrático, prefiriendo un moderado formalismo, sencillez y flexibilidad”. (p. 63)*

*En su actual dimensión, el informalismo trata de que, ante la duda sobre la aplicabilidad de alguna formalidad innecesaria del procedimiento, se resuelva en favor del administrado, y con ello flexibilizar las formalidades procedimentales, a la par, la favorabilidad al administrado también se ancla a que dicho procedimiento no sea tortuoso, sino expedito y ágil, y que fruto de esa ágil tramitación se emita una resolución adecuada, no condicionada por formalidades innecesarias; cuestión de suma importancia en el Procedimiento Administrativo Sancionador pues pudiendo el administrado acabar agravado por una sanción, las formalidades excesivas no pueden condicionar la defensa o la participación del mismo.*

*La Corte Constitucional del Ecuador se ha expresado de forma concordante con estos criterios en torno al principio de informalismo, en ese sentido, ha sabido señalar que:*

*“(…)*

*Según la doctrina entre los principios que tipifican el procedimiento administrativo está, el de rapidez, simplicidad y economía en los trámites administrativos, especialmente ante entes públicos, los que deben caracterizarse por el informalismo a favor del administrado, y en lo fundamental garantizar un debido proceso. (Corte Constitucional, Resolución 1450, 19 de noviembre de 2008, Registro Oficial Edición Especial 101, 13 de febrero, 2009). Se acota que este principio encuentra su reflejo en el artículo 35 del Código Orgánico Administrativo, como un derecho de los administrados, por el cual se remueven los obstáculos que puedan impedir o dificultar el ejercicio de los derechos. Y se complementa con el principio de*

eficiencia; pues con base en este se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales (...).”

Al existir duda sobre la existencia de la infracción atribuida a la **SRA. LEYDY MARIUXI LOAYZA BARBA**, no se encuentra determinada de manera eficaz ya que el nexo causal contemplado en el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2023-0214** del 09 de junio de 2023, es laxo y al no poderse determinar la verdad material del presunto hecho infractor atribuible a la **SRA. LEYDY MARIUXI LOAYZA BARBA**, que permita determinar la existencia del incumplimiento y la infracción tipificada en el acto de inicio, así como la responsabilidad de la presunta infractora, por tal motivo al existir la duda en cuanto a la responsabilidad debería constituirse en el elemento eximente de cualquier sanción, en Pro del Administrado.

Como se puede evidenciar de lo manifestado en los párrafos que anteceden, la administración no ha podido comprobar ni pronunciarse objetivamente acerca del incumplimiento y la responsabilidad en la comisión del hecho reportado en el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2023-0214** del 09 de junio de 2023.

Un principio básico en derecho administrativo sancionador es la comprobación de la responsabilidad del administrado en el hecho imputado; en el presente caso, del mismo informe técnico de control se aprecia que a quién se le hizo la inspección fue a la compañía **APTEL CIA. LTDA.**, y es aquí donde se indica que el proveedor del enlace es la permissionaria de servicio de acceso a internet **SRA. LEYDY MARIUXI LOAYZA BARBA**, que acorde a los archivos que reposan en ARCOTEL, no se encuentra autorizada para prestar servicios de Portador de Telecomunicaciones, sin que se adjunte documentos o instrumentos que sustenten lo señalado en el Informe Técnico, más bien se adjunta copia del **contrato de adhesión** para la prestación del servicio de acceso a internet, el cual fue firmado en la ciudad de Huaquillas el 03 de febrero de 2023, aspecto que es corroborado por la misma compañía **APTEL CIA. LTDA.**, con Trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-013959-E** del 06 de octubre de 2025.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la **SRA. LEYDY MARIUXI LOAYZA BARBA**, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que la **SRA. LEYDY MARIUXI LOAYZA BARBA**, no reconoce la infracción y tampoco presenta o remite un plan de subsanación.

En consecuencia, **NO** se cumple esta atenuante.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada, la **SRA. LEYDY MARIUXI LOAYZA BARBA**, ha justificado su actuación y en el presente caso se advierte que se actuó de buena fe, se celebró un contrato de adhesión conforme a un formato previamente aprobado e inscrito por la ARCOTEL, lo que demuestra plena diligencia, así como cumplió con el objeto contractual (servicio de acceso a internet empresarial 200 Mbps 1:1), sin haber ofertado ni prestado servicios de portador o de capacidad internacional, tal como lo indica el Sr. José David Ávila Abad, Gerente de la compañía **APTEL CIA. LTDA.**, con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-013959-E** del 06 de octubre de 2025, que señala que la **SRA. LEYDY MARIUXI LOAYZA BARBA**, en calidad de prestadora de servicios bajo el nombre comercial **NETLINK**, suscribió con nuestra compañía **APTEL CIA. LTDA.**, un **contrato de adhesión** para la prestación del servicio de acceso a internet, el cual fue firmado en la ciudad de Huaquillas el 03 de febrero de 2023 y finalmente se observa que se procedió con la terminación del contrato cuando advirtió el uso indebido por parte de **APTEL CIA. LTDA.**, lo que revela una actuación proactiva y alineada con la normativa sectorial; por lo que se cumple lo señalado en Criterio Jurídico **No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025** del 19 de mayo de 2022, el Director de Asesoría Jurídica, que señala:

“(…)

En concordancia con lo mencionado, la “Norma Técnica para establecer la metodología de cálculo y graduación de las sanciones establecidas en la ley orgánica de telecomunicaciones y la ponderación de atenuantes y agravantes, así como las medidas inherentes al procedimiento sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”, publicada en el Registro Oficial No. 46 el 20 de abril del 2022, define y dispone, lo siguiente:

**“Art. 4.- Definiciones.-** (...) Sin perjuicio de lo mencionado, para fines de aplicación de la presente norma técnica, se considerarán las siguientes definiciones:

(…)

**k) Subsanación:** Se considera subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una



conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, entre otras la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, la compensación por el incumplimiento de los parámetros mínimos de calidad vigentes para cada servicio, o el reintegro de los valores indebidamente cobrados.”. (Énfasis añadido)

**“Art. 22.- Subsanación y reparación voluntaria.-** Antes o durante la actuación previa el involucrado podrá subsanar o reparar directa y voluntariamente, la conducta o hecho investigado, de manera que esto sea considerado como atenuante, en la graduación de la posible sanción.”.

**“Art. 24.- Valoración de atenuantes y agravantes.** - En la graduación de las sanciones pecuniarias a imponerse, el Órgano Resolutor aplicará, de ser el caso, las circunstancias atenuantes y agravantes que hubieren sido comprobadas y que se encuentran contempladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Únicamente en caso de que no sea posible obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia, situación que deberá estar debidamente justificada, las multas pecuniarias serán establecidas conforme lo dispuesto en el art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Para la determinación del monto de las sanciones, se estará a los siguientes criterios y parámetros:

Para el cálculo de la sanción económica, se partirá inicialmente de un valor medio que será obtenido considerando la media del rango establecido en el art. 121 o art.122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones según el caso, para el tipo de infracción objeto de juzgamiento, sin agravantes ni atenuantes.

Cada una de las atenuantes al haber sido debidamente demostradas genera la aplicación de un factor porcentual o ponderador de atenuación del monto de la sanción; el mismo que se aplicará al valor medio del rango obtenido conforme lo anteriormente señalado. En cambio, cada agravante ocasionará la aplicación de un factor porcentual o ponderador de incremento del monto de la sanción partiendo del valor obtenido luego de la valoración de atenuantes. La existencia de al menos una causa atenuante, se considerará para la graduación de la sanción. La concurrencia de atenuantes y agravantes será acumulativa hasta llegar a los valores piso y tope del monto de las sanciones fijados de conformidad a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

De la norma transcrita se puede colegir, que la aplicación del atenuante número 3 del artículo 130 de la LOT tiene cuatro elementos que deben ser verificados de manera obligatoria (sine qua non) para que se pueda determinar la existencia o no de la misma en los procedimientos administrativos sancionatorios, estos son:

1. Que la obligación a cumplirse haya tenido una fecha determinada para el efecto.
2. Que el poseedor del título habilitante haya realizado las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir una infracción.
3. Que el poseedor del título habilitante haya realizado las acciones determinadas en el punto anterior de manera voluntaria.
4. Que la ARCOTEL no haya impuesto la sanción (la decisión debe estar pendiente).

En este caso, la motivación del acto administrativo emana de la verificación que la autoridad administrativa competente haya realizado para la aplicación de la atenuante materia del análisis, revisando de esta manera la existencia de los parámetros antes citados (...).

**SI** concurre en esta atenuante.

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

*“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)”*

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la **“NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”**, que define:

**b) Afectación al mercado:** Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.

**c) Afectación al servicio:** Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.

**d) Afectación a los usuarios:** Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **SI** se considera como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

**1 La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

**2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

**3. El carácter continuado de la conducta infractora.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

Se advierte que el expedientado concurre en las atenuantes necesarias del artículo 130 de la Ley Orgánica para una abstención.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (...).

**6. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mismo que amplía el que consta en el Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2025-0163** de 15 de octubre de 2025:

**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la **SRA. LEYDY MARIUXI LOAYZA BARBA**, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que la **SRA. LEYDY MARIUXI LOAYZA BARBA**, no reconoce la infracción y tampoco presenta o remite un plan de subsanación.

En consecuencia, **NO** se cumple esta atenuante.

### **3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada, la **SRA. LEYDY MARIUXI LOAYZA BARBA**, ha justificado su actuación y en el presente caso se advierte que se actuó de buena fe, se celebró un contrato de adhesión conforme a un formato previamente aprobado e inscrito por la ARCOTEL, lo que demuestra plena diligencia, así como cumplió con el objeto contractual (servicio de acceso a internet empresarial 200 Mbps 1:1), sin haber ofertado ni prestado servicios de portador o de capacidad internacional, tal como lo indica el Sr. José David Ávila Abad, Gerente de la compañía **APTEL CIA. LTDA.**, con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-013959-E** del 06 de octubre de 2025, que señala que la **SRA. LEYDY MARIUXI LOAYZA BARBA**, en calidad de prestadora de servicios bajo el nombre comercial **NETLINK**, suscribió con nuestra compañía **APTEL CIA. LTDA.**, un **contrato de adhesión para la prestación del servicio de acceso a internet**, el cual fue firmado en la ciudad de Huaquillas el 03 de febrero de 2023 y finalmente se observa que se procedió con la terminación del contrato cuando advirtió el uso indebido por parte de **APTEL CIA. LTDA.**, lo que revela una actuación proactiva y alineada con la normativa sectorial; por lo que se cumple lo señalado en Criterio Jurídico **No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025** del 19 de mayo de 2022, el Director de Asesoría Jurídica, que señala:

“(...)

En concordancia con lo mencionado, la “Norma Técnica para establecer la metodología de cálculo y graduación de las sanciones establecidas en la ley orgánica de telecomunicaciones y la ponderación de atenuantes y agravantes, así como las medidas inherentes al procedimiento sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”, publicada en el Registro Oficial No. 46 el 20 de abril del 2022, define y dispone, lo siguiente:

**“Art. 4.- Definiciones.- (...)** Sin perjuicio de lo mencionado, para fines de aplicación de la presente norma técnica, se considerarán las siguientes definiciones:

(...)

**k) Subsanación:** Se considera subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, entre otras la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, la compensación por el incumplimiento de los parámetros mínimos de calidad vigentes para cada servicio, o el reintegro de los valores indebidamente cobrados.”. (Énfasis añadido)

**“Art. 22.- Subsanación y reparación voluntaria.-** Antes o durante la actuación previa el involucrado podrá subsanar o reparar directa y voluntariamente, la conducta o hecho investigado, de manera que esto sea considerado como atenuante, en la graduación de la posible sanción.”.

**“Art. 24.- Valoración de atenuantes y agravantes.** - En la graduación de las sanciones pecuniarias a imponerse, el Órgano Resolutor aplicará, de ser el caso, las circunstancias atenuantes y agravantes que hubieren sido comprobadas y que se encuentran contempladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Únicamente en caso de que no sea posible obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia, situación que deberá estar debidamente justificada, las multas pecuniarias serán establecidas conforme lo dispuesto en el art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Para la determinación del monto de las sanciones, se estará a los siguientes criterios y parámetros:

Para el cálculo de la sanción económica, se partirá inicialmente de un valor medio que será obtenido considerando la media del rango establecido en el art. 121 o art.122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones según el caso, para el tipo de infracción objeto de juzgamiento, sin agravantes ni atenuantes.

Cada una de las atenuantes al haber sido debidamente demostradas genera la aplicación de un factor porcentual o ponderador de atenuación del monto de la sanción; el mismo que se aplicará al valor medio del rango obtenido conforme lo anteriormente señalado. En cambio, cada agravante ocasionará la aplicación de un factor porcentual o ponderador de incremento del monto de la sanción partiendo del valor obtenido luego de la valoración de atenuantes. La existencia de al menos una causa atenuante, se considerará para la graduación de la sanción. La concurrencia de atenuantes y agravantes será acumulativa hasta llegar a los valores piso y tope del monto de las sanciones fijados de conformidad a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

De la norma transcrita se puede colegir, que la aplicación del atenuante número 3 del artículo 130 de la LOT tiene cuatro elementos que deben ser verificados de manera obligatoria (sine qua non) para que se pueda determinar la existencia o no de la misma en los procedimientos administrativos sancionatorios, estos son:

1. Que la obligación a cumplirse haya tenido una fecha determinada para el efecto.
2. Que el poseedor del título habilitante haya realizado las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir una infracción.
3. Que el poseedor del título habilitante haya realizado las acciones determinadas en el punto anterior de manera voluntaria.
4. Que la ARCOTEL no haya impuesto la sanción (la decisión debe estar pendiente).

En este caso, la motivación del acto administrativo emana de la verificación que la autoridad administrativa competente haya realizado para la aplicación de la atenuante materia del análisis, revisando de esta manera la existencia de los parámetros antes citados (...).”.

**SI** concurre en esta atenuante.

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al



servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)"

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la "NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES", que define:

**b) Afectación al mercado:** Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.

**c) Afectación al servicio:** Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.

**d) Afectación a los usuarios:** Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **SI** se considera como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

**1 La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

**2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

**3. El carácter continuado de la conducta infractora.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

Se advierte que el expedientado concurre en las atenuantes necesarias del artículo 130 de la Ley Orgánica para una abstención (...)"

## **7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:**

Al existir duda sobre la existencia de la infracción atribuida a la **SRA. LEYDY MARIUXI LOAYZA BARBA**, no se encuentra determinada de manera eficaz ya que el nexo causal contemplado en el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2023-0214** del 09 de junio de 2023, es laxo y al no poderse determinar la verdad material del presunto hecho infractor atribuible a la **SRA. LEYDY MARIUXI LOAYZA BARBA**, que permita determinar la existencia del incumplimiento y la infracción tipificada en el acto de inicio, así como la

responsabilidad de la presunta infractora, por tal motivo al existir la duda en cuanto a la responsabilidad debería constituirse en el elemento eximente de cualquier sanción, en Pro del Administrado, por lo que se solicita el **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0133** del 16 de septiembre de 2025.

#### **8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

#### **9. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que no existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la **SRA. LEYDY MARIUXI LOAYZA BARBA**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0133** de 16 de septiembre de 2025, y la responsabilidad de la administrada, esto es, la **SRA. LEYDY MARIUXI LOAYZA BARBA**, no se ha podido comprobar que habría alquilado la capacidad internacional a la compañía **APTEL CIA. LTDA.**, sin que se encuentre autorizada para prestar servicios de Portador de Telecomunicaciones; incumpliendo lo establecido en el artículo 24 numeral 3, artículo 37 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 37 numeral 8 de la Reforma y codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la **SRA. LEYDY MARIUXI LOAYZA BARBA**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de tercera clase determinada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0112** de 23 de octubre de 2025, emitido por el Ing. Esteban Damián Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que no se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0133** de 16 de septiembre de 2025; por lo que no se ha podido comprobar que la **SRA. LEYDY MARIUXI LOAYZA BARBA**, es responsable del incumplimiento determinado en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0978-M** del 16 de junio de 2023 donde se pone en conocimiento el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2023-0214** del 09 de junio de 2023, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es, la **SRA. LEYDY MARIUXI LOAYZA BARBA**, habría alquilado la capacidad internacional a la compañía **APTEL CIA. LTDA.**, sin que se encuentre autorizada para prestar servicios de Portador de Telecomunicaciones; incumpliendo lo establecido en el artículo 24 numeral 3, artículo 37 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 37 numeral 8 de la Reforma y codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la **SRA. LEYDY MARIUXI LOAYZA BARBA**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de tercera clase determinada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Sin embargo, al existir duda sobre la existencia de la infracción atribuida a la **SRA. LEYDY MARIUXI LOAYZA BARBA**, no se encuentra determinada de manera eficaz ya que el nexo causal contemplado en el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2023-0214** del 09 de junio de 2023, es laxo y al no poderse determinar la verdad material del presunto hecho infractor atribuible a la **SRA. LEYDY MARIUXI LOAYZA BARBA**, que permita determinar la existencia del incumplimiento y la infracción tipificada en el acto de inicio, así como la responsabilidad de la presunta infractora, por tal motivo al existir la duda en cuanto a la responsabilidad debería constituirse en el elemento eximente de cualquier sanción, en Pro del Administrado, por lo que se solicita el **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0133** del 16 de septiembre de 2025.

**Artículo 3.- DISPONER a la SRA. LEYDY MARIUXI LOAYZA BARBA**, con RUC No. 1103825426001, que opere su título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICOACCESO A INTERNET, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

**Artículo 4.- INFORMAR** a la **SRA. LEYDY MARIUXI LOAYZA BARBA**, con RUC No. 1103825426001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 5.- SOLICITAR** a la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que en el término no mayor a sesenta (60) días, verifique el REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, otorgado a favor de la compañía **APTEL CIA. LTDA.**, para determinar que esté funcionando de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: [lley1981@hotmail.com](mailto:lley1981@hotmail.com); [info@lexsolutions.net](mailto:info@lexsolutions.net); [smunoz@lexsolutions.net](mailto:smunoz@lexsolutions.net); señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 23 de octubre de 2025.

**ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS**  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 – FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez  
**ESPECIALISTA JEFE 1**